



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 425 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 27 OCT 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Reporte N° 727-2017-GRJ/ORAJ de fecha 19 de octubre del 2017, el Oficio N° 110-2017-A/MPCH de fecha 06 de marzo del 2017, el Acuerdo Regional N° 240-2017-GRJ/CR publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 27 de julio del 2017, el Informe N° 020-2017-GRJ/GRPPAT de fecha 05 de marzo del 2017, el Informe Legal N° 464-2016-GRJ/ORAJ de fecha 23 de mayo del 2016, y el Convenio N° 000042-2017-GRJ/GGR de fecha 22 de febrero del 2017, Convenio de Transferencia Financiera de Recursos del Gobierno Regional Junín a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo para ser destinados a financiar el proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD PUERTO YURINAKI, EN EL CENTRO POBLADO PUERTO YURINAKI, DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO", y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante ACUERDO REGIONAL N° 240-2017-GRJ/CR publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 27 de julio del 2017, se APRUEBA la Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo por el monto de S/. 90,000.00 soles, para el PIP "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD PUERTO YURINAKI, EN EL CENTRO POBLADO PUERTO YURINAKI, DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO", en el Marco del Artículo 15° de la Ley 30518, Ley de Presupuesto para el Sector Publico para el año fiscal 2017.

Que, mediante Convenio N° 000042-2017-GRJ/GGR, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Chanchamayo y el Gobierno Regional Junín, en el cual se establece las condiciones que deberán cumplir para efectivizar la transferencia financiera de recursos, también se establece las obligaciones y responsabilidades de las partes, asimismo, se establece sobre el financiamiento, del PIP denominado "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD PUERTO YURINAKI, EN EL CENTRO POBLADO PUERTO YURINAKI, DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO", por la suma de S/. 90,000.00 soles;

Que, mediante Oficio N° 110-2017-A/MPCH de fecha 06 de marzo del 2017, suscrito por el Sr. Hung Won Jung en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, solicita Transferencia Financiera para el "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2356467
EXP. N°	1291856



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

PUERTO YURINAKI, EN EL CENTRO POBLADO PUERTO YURINAKI, DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO", por el monto de S/. 90,000.00 soles

Que, mediante Informe N° 020-2017-GRJ/GRPPAT de fecha 05 de marzo del 2017, remitido por el CPC. Ciro Camarena Hilario - Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del GRJ, solicita al Consejo Regional la aprobación y autorización de la Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo para el PIP "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD PUERTO YURINAKI, EN EL CENTRO POBLADO PUERTO YURINAKI, DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO", por el monto de S/. 90,000.00 soles, en el atención del Artículo 15° de la Ley 30518, Ley de Presupuesto para el Sector Publico para el año fiscal 2017.

Que, siendo necesario autorizar la Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, por el monto de S/. 90,000.00 Soles, para el financiamiento del PIP "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD PUERTO YURINAKI, EN EL CENTRO POBLADO PUERTO YURINAKI, DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO", con cargo a los recursos de Gobierno Regional Junín;

Contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y estando en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2017-GR-JUNIN/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la Transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, por el monto de S/. 90,00.00 soles, para el financiamiento del PIP denominado "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD PUERTO YURINAKI, EN EL CENTRO POBLADO PUERTO YURINAKI, DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO", con código SNIP 2282484, en mérito al ACUERDO REGIONAL N° 240-2017-GRJ/CR, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de julio del 2017, al CONVENIO N° 000042-2017-GRJ/GGR, y al ACUERDO REGIONAL N° 240-2017-GRJ/CR.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LIMITACION AL USO DE RECURSO, los Recursos de la Transferencia Financiera a que hace referencia el artículo anterior, no podrá ser destinado bajo responsabilidad a fines distintos para los cuales son transferidos.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración y Finanzas, Sub Dirección de Administración Financiera, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Estudios, Municipalidad Provincial de Chanchamayo y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes, **REPARTIRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

HYO. 30 OCT 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Abog. JAVIER YAURI SALOME
Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 423 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 27 OCT 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 094-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 25 de octubre de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Arq. David Chanco García	Sub Gerente de Estudios	16/01/2014	31/12/2014	Jr. Manchego Muños N° 480 El Tambo	R.E.R N° 023-2011-GRJ-PR	42216963

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

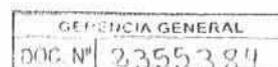
Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Reporte N° 112-2015/GRJ/GRI/SGE, de fecha 11 de febrero de 2016, emitido por el Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez, Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín, los hechos imputados, se sustenta en lo siguiente:

"(...) Que, con fecha del 12 de diciembre del año 2014 se emite la Resolución administrativa N° 611-20104-ANA-ALA-PERENE, donde se resuelve sancionar administrativamente al Gobierno Regional de Junín por infracción a la Ley 29338 Ley de recursos Hídricos indicado en el Art. 277 de la mencionada Ley. En la ejecución de la obra "Construcción del Puente Ubiriki. L=100 ml distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo y Región de Junín".

*Sobre el particular, debo informar que dicha obra se encuentra en la fase de ejecución de obra bajo la modalidad de administración directa por parte de la Sub Gerencia de Obras, Supervisado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras. Cabe precisar que con fecha del 03 de octubre del 2014 la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de obras solicita mediante Memorando N° 1134-2014-GRJ/GRI/SGSLO, la realización del Estudio de Impacto Ambiental de la mencionada obra a la Subgerencia de Estudios y Proyectos quienes **no tomaron acciones oportunas del caso, ante la notificación de Oficio N° 177-***





2014-ANA-ALA-PERENE de fecha 26 de Setiembre del 2014, a efectos de no infringir la Ley N° 29338, Art. 277. (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Sim embargo, esta Subgerencia en respuesta al Oficio N° 588-2014-ANA-ALA PERENE y la Resolución Administrativa N° 611-20104-ANA-ALA-PERENE, ha tomado las siguientes acciones:

1.- Que, en cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 611-20104-ANA-ALA-PERENE, artículo tercero, esta oficina hace requerimiento para contratar los servicios de un Consultor a efectos de la Regularización de la Resolución de Aprobación del Instrumento Ambiental correspondiente. Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del mencionado proyecto, que es requisito indispensable para la aprobación de la autorización de ejecución de obras.

2. Respecto a la sanción administrativa del pago de una multa de 5.1 UITs que ha sido impuesto a nuestra institución, esta Sub Gerencia sugiere que las acciones legales y responsabilidades administrativas de las personas involucradas en esta infracción se proceda de acuerdo a Ley de Procedimientos Administrativas General – Ley N° 27444, del Título Preliminar del artículo 4°, numeral 1.4 "Principio de Responsabilidad". En consecuencia, lo corresponde su atención a la Sub Gerencia de Asesoría Legal para los fines correspondientes del caso. (...)"

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, conforme se desprende de los hechos imputados al **Arq. David Chanco García**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se habría vulnerado lo establecido en el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d), y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del*





Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*"); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aqué vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso; la conducta





de este servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años**". Es así, que en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en su fundamento 26, señala: "Ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. En ese sentido; de los fundamentos 31 y 32, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone: "31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. 32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, según se desprende de los hechos imputados, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente. Ahora bien; visto los actuados válidamente incorporados al presente expediente administrativo, se aprecia el Reporte N° 112-2015/GRJ/GRI/SGE, emitido por el Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez, Sub Gerente de Estudios del GRJ, de fecha de recepción por la Oficina de Recursos Humanos 23 de febrero de 2016 (fs. 01-02); y, estando a lo normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta (la prescripción operará un (1) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario si conociera de la falta dentro del periodo de los tres (3) años).

Que, en el caso de actuados; se puede advertir que la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de estos hechos imputados el día **23 de febrero de 2015**, por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario, hasta el **22 de febrero de 2016**, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-



2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el **ARQ. DAVID CHANCO GARCÍA**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, letras a), d) y q) - **Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.**

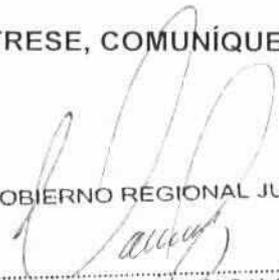
ARTICULO SEGUNDO.- **REMITIR** copias pertinentes de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- **REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

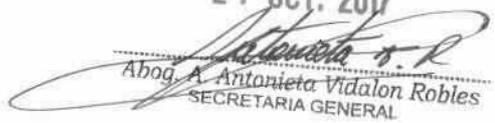
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVÉSE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 OCT. 2017


Abog. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL